



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 001-13- SCN-CC PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL
CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD EN ECUADOR

LUIS ALBERTO CAIVINAGUA UYAGUARI

Artículo Profesional de Alto Nivel

TUTOR

JOSÉ FRANCISCO CHALCO SALGADO

MACHALA
2021

DEDICATORIA

A mi esposa, Nancy Marjorie.

A mis hijos, Eduardo Arturo y Anita Belén.

A mis queridos padres, Ana Margarita y Ángel Amable.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a la Universidad Técnica de Machala por acogerme en el programa de maestría en Derecho y Justicia Constitucional y a los señores Docentes por las enseñanzas impartidas a lo largo del proceso de formación en tan entrañable profesión.

RESPONSABILIDAD DE AUTORÍA

Yo, Luis Alberto Caivinagua Uyaguari con C.I. 0702482373 declaro que el trabajo “Análisis de la sentencia 001-13- SCN-CC para la aplicación del control concentrado de constitucionalidad en Ecuador”, en opción al título de Magister en Derecho y Justicia Constitucional, es original y auténtico; cuyo contenido: conceptos, definiciones, datos empíricos, criterios, comentarios y resultados son de mi exclusiva responsabilidad.

Machala, 2021/Julio/26



LUIS ALBERTO CAIVINAGUA UYAGUARI
C.I. 0702482373

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

Prof. José Francisco Chalco Salgado, con cédula de ciudadanía nro. 0104050513, tutor del trabajo: "Análisis de la sentencia 001-13- SCN-CC para la aplicación del control concentrado de constitucionalidad en Ecuador", trabajo de titulación para la obtención del título de Magíster en Derecho y Justicia Constitucional, doy fe que el mismo ha sido revisado y se encuentra enmarcado en los procedimientos científicos, técnicos, metodológicos y administrativos establecidos por el Centro de Posgrado de la Universidad Técnica de Machala (UTMACH). En consecuencia cumple con los méritos académicos suficientes para proceder con el proceso de evaluación correspondiente.



Prof. José Chalco Salgado, Ph.D.
C.C. 0104050513



**JOSÉ
CHALCO
SALGADO**

Firmado digitalmente por
JOSE
FRANCISCO
CHALCO
SALGADO

CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN



Guayaquil, 15 de abril 2021

El Consejo Editorial de la Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, certifica que el artículo titulado: Análisis de la Sentencia 001-13- SCN-CC para la aplicación del control concentrado de constitucionalidad en Ecuador, de los autores: Luis Alberto Caivinagua Uyaguari y José Francisco Chalco Salgado, se encuentra listo para su publicación en el Volumen: 4, Número: 2 (Abril/Mayo, 2021).

La revista se encuentra inscrita en el Registro de Publicaciones en Serie de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología en Innovación de Ecuador. También se encuentra indexada en de datos internacionales como: Directory of Open Access Journals (DOAJ), la Red Iberoamericana de Innovación y Conocimiento Científico (REDIB), Latindex Catálogo


PhD. Alejandro Rafael Socorro Castro
Director de la Revista


PhD. Jorge Luis León González
Editor de la Revista

Análisis de la Sentencia 001-13- SCN-CC para la aplicación del control concentrado de constitucionalidad en Ecuador

Analysis of Judgment 001-13- SCN-CC for the application of the concentrated control of constitutionality in Ecuador

Autores:

Luis Alberto Caivinagua Uyaguari. Doctor en Jurisprudencia y abogado de los tribunales de justicia de la República. Especialista en Derecho Procesal. Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena. Diplomado en Medicina Legal y Ciencias Forenses. Estudiante de la maestría en derecho y justicia constitucional de la Universidad Técnica de Machala. Fiscal provincial de El Oro. Ecuador. **Correo:** caivinagual@fiscalia.gob.ec. **ORCID:**

José Francisco Chalco Salgado. Doctor en Derecho (PhD). Magíster de Investigación en Derecho. Abogado de los Tribunales de Justicia de la República de Ecuador. **Correo:** josechalcosalgado@gmail.com. **ORCID:** <https://orcid.org/0000-0002-1901-9065>

Resumen

En la presente investigación y partiendo de los elementos doctrinales sobre el control concentrado de constitucionalidad, analizamos la sentencia 001-13-SCN-CC, donde se realiza una consulta de constitucionalidad de norma. Los resultados se asocian modestamente a las contribuciones siempre necesarias al estudio del derecho constitucional y como parte del interés de persistir en la defensa de los derechos humanos según los instrumentos internacionales firmados por nuestro país. Para ello se aplicaron métodos y técnicas de investigación que propiciarán el cumplimiento del objetivo, tales como el derecho comparado, exegético analítico, histórico lógico, inductivo deductivo, triangulación y el análisis de documentos.

Palabras Claves: Control constitucional, control concentrado de constitucionalidad, derecho constitucional.

Abstract

In the present investigation and starting from the doctrinal elements on the concentrated control of constitutionality, we analyze sentence 001-13-SCN-CC, where a consultation of the constitutionality of the norm is carried out. The results are modestly associated with the contributions that are always necessary to the study of constitutional law and as part of the interest in persisting in the defense of human rights according to the international instruments signed by our country. For this, research methods and techniques were applied that will facilitate the fulfillment of the objective, such as comparative law, analytical exegetical, logical historical, deductive inductive, triangulation and document analysis.

Key words: Constitutional control, concentrated control of constitutionality, constitutional law.

Introducción

Para poder abordar el complejo y debatido tema del control concentrado de constitucionalidad, se hace imprescindible iniciar detallando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979) (Corte, 1979), como órgano creado por la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) (Derechos, 1969), crea la institución jurídica denominada *control de convencionalidad*, la cual se genera desde la propia jurisprudencia de esta Corte. Es así que el fin perseguido es la eliminación de las normas del derecho interno, que se opongan a los derechos tutelados por el Sistema Interamericano estatuido en la Convención, así como armonizar los ordenamientos jurídicos de los Estados parte con lo establecido en la Convención (Corte, 1979).

Dentro de este marco de análisis, (Ponce, 2005), nos detallaría:

La Convención Americana de Derechos Humanos (1969) ha sido suscrita por 24 Estados. Ecuador es uno de los países suscriptores del aludido instrumento desde el 22 de noviembre de 1969, y ha ratificado la competencia de la Corte Interamericana el 3 de agosto de 1984. (p.21)

En efecto, la (Corte, 1979), reiterativamente aborda el tema de las obligaciones de los Estados suscriptores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Derechos, 1969) y en este orden dejó constancia escrita en su Cuadernillo de Jurisprudencia Nº 7 (Jurisprudencia, 2007) y partiendo del caso La Cantuta Vs. Perú (Corte, 2016):

Es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. (p.7)

De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2013), aclararía, que el control de convencionalidad como una institución creada para aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual está conformado no solo por la Convención, sino por fuentes como la jurisprudencia de la Corte IDH.

Cabe resaltar, que en cualquier Estado democrático el control de constitucionalidad de las diferentes normas jurídicas tiene una gran relevancia debido a que la Constitución y sus postulados se configuran en límites al poder o poderes del Estado permitiendo de esta manera la convivencia armónica y pacífica de la sociedad. El control de constitucionalidad de la Ley implica que todo el ordenamiento jurídico que tiene un Estado debe encontrarse compatible con la Constitución. Esta según Peñafiel, Calvas (2018), "*constituye la principal herramienta de control del poder estatal (...) básica del equilibrio de poder y la garantía de la supremacía de la Constitución. (...) un medio de defensa de la Constitución que es encuentra estructurado por ella*".

Debe señalarse entonces, las precisiones históricas sobre el control concentrado de constitucionalidad, donde Suárez,(2017), nos referiría muy acertadamente lo siguiente:

Es de origen austriaco y creado por Kelsen parte de la crítica que éste realiza al sistema abstracto, donde señala que la falta de especialidad constitucional del juez ordinario, podría poner en riesgo la misma supremacía constitucional, por lo que propuso la creación de un Tribunal Constitucional "ad hoc" que se especialice en el control de constitucionalidad, para lo cual realiza la propuesta de un control restringido

a lo constitucional, de análisis general del acto normativo y no dentro de un caso concreto, de ejercicio no popular y las sentencias produciendo efectos erga omnes sobre las leyes sean estas federales o estatales (p.12).

En relación a la idea anterior y coincidiendo con Guía (2017), sobre sus criterios acerca del control concentrado de la constitucionalidad, este nos argumentaría que *"es la facultad exclusiva que es otorgada a un único y determinado órgano constitucional para anular las leyes o actos en ejecución de la constitución; que pretenden voluntaria o involuntariamente derogar la vigencia material y formal del texto constitucional"*. Por su parte Quiroz, Peña (2016), esta se produce *"cuando el órgano de control de la supremacía de Constitución es ejercido a través de un Tribunal o Corte Constitucional, es decir, se encuentra concentrado en solo organismo estatal la facultad de proteger los preceptos constitucionales"*.

En el Ecuador existe de forma única el control concentrado de constitucionalidad, por lo tanto, solo la Corte Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de una norma y de forma inconsecuente invalidez, y aunque son las juezas y jueces los que tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas que se encuentren contrarias a la Constitución de la República del 2008 (Nacional, 2008), siempre deben consultar a la Corte Constitucional, debido a que será la única que debe pronunciarse con respecto a su constitucionalidad.

De este modo y partiendo de que el control de convencionalidad debe aplicarse no solo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte, 1979), sino también por el propio Estado parte. En el caso que nos ocupa, Ecuador, analizaremos la sentencia 001-13-SCN-CC, donde se realiza una consulta de constitucionalidad de norma, que permite estudiar el control concentrado de Constitucionalidad y su aplicación en Ecuador. Para ello se aplicarán métodos y técnicas de investigación que propiciarán el cumplimiento del objetivo, tales como el derecho comparado, exegético analítico, histórico lógico, inductivo deductivo, triangulación y el análisis de documentos.

Desarrollo

Validada desde diversas posturas de la Ciencia Jurídica, se encuentra el paradigma clásico de la jerarquía de las constituciones, lo cual se interpreta de manera racional, el no poder existir norma secundaria alguna, que contradiga los principios constitucionales. En Ecuador, país donde se desarrolla la investigación, su Carta Magna establece mecanismos idóneos para garantizar lo expresado, siendo nuestro objeto de estudio (control de convencionalidad) ejemplo de lo antes mencionado. Destaca en este orden general lo establecido en el artículo 11 de la Constitución (Nacional, 2008), sobre *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios", específicamente en los numerales:*

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (pp. 11-12)

Ahora bien, la propia constitución (Nacional, 2008), establece estrechamente relacionado con el tema investigado, en su titulado IX: Supremacía de la constitución y específicamente en su artículo 428, lo siguiente

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente. (p128)

Resulta claro desde la lógica procedimental del derecho, al analizar el articulado anterior, que corresponde solo a la Corte Constitucional, la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien los jueces y juezas tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea quien haga el pronunciamiento respectivo. Es así, que la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOJCC, 2009), establece en su artículo 142, el procedimiento indicado a seguir "(...) *sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución*", aspecto que a pesar de demostrar definitivamente que brinda seguridad sobre su alcance, igualmente ha sido objeto de malas interpretaciones y cuestionamientos, no siendo estos últimos de interés en este trabajo.

Dentro de este orden, el estudio realizado sobre la institución jurídica *Control Concreto de Constitucionalidad*, aparece debidamente definida en la (LOJCC, 2009), en los artículos 141 al 143, estrechamente relacionada con las garantías constitucionales y cumpliendo con lo valorado por Pesantes (2012), cuando nos refería: "*todas las normas inferiores, deben guardar armonía y ser compatibles con la Constitución para tener validez dentro del sistema y que éste alcance su unidad al fundamentarse en la norma mayor*" y en un orden más general sobre la jerarquización constitucional "*(...) la distinción no solo material sino formal, que caracteriza a la Constitución hace que esta sea Ley Suprema del Estado*".

En relación con la supremacía constitucional y la jerarquía de la Carta Magna ecuatoriana, en la cual se ubica la misma (Patiño, 2006), lo considera "*como base fundamental del ordenamiento jurídico*". No obstante, sobre la naturaleza de la supremacía Constitucional no puede determinarse solo en un sentido formal o material, sino, por el contrario, su esencia se explica a partir de los dos. En relación con estas posturas encontramos a Unzueta (2020), quien abraza la postura de que la Constitución es *suprema* "*por los valores y principios fundamentales que contiene, ésta la razón para afirmar que detenta fuerza normativa lo suficientemente eficaz que permite el funcionamiento del sistema jurídico y, de esta manera, no existan elementos que se antepongan a ella*", mientras Serpa (2013), referiría:

La primacía de la Constitución sobre la "ley" no se justifica solamente por la división entre poder constituyente y constituido, ni por unos criterios lógicos sobre la estructura del orden jurídico, sino que se justifica también por su aportación a *la seguridad jurídica* en un tiempo en el que los principios clásicos de generalidad, discusión y publicidad no tienen la significación que tenían en otro tiempo, pues, por un lado, la generalidad de la ley cede con frecuencia ante la necesidad de las llamadas leyes "*medida*" para objetivos singulares y definidos y, de otro, los requisitos de discusión y publicidad tienden a perder contenido real como consecuencia de la creciente importancia de las comisiones en el proceso legislativo y de la de los partidos fuertemente organizados en la estructura del Parlamento. Bajo estos supuestos se acentúa la necesidad de la sumisión de la acción legislativa a la disciplina de la Constitución. (p.31)

De acuerdo con el constitucionalista Matienzo (1999), desde una postura tomada desde la Filosofía del derecho expresa: "*la supremacía constitucional es un principio fundamental de*

todo Estado de Derecho ya que implicala superioridad de la Constitución y no de los hombres o funcionarios encargados de aplicarla”.

(Grijalva, 2011), resume las tres etapas vividas en el Ecuador sobre el control de constitucionalidad, ellas son:

(...) soberanía parlamentaria, la cual comprende el periodo desde la instalación de la República hasta la Constitución de 1945; la aparición y desarrollo del Tribunal Constitucional correspondiente al periodo entre 1945 y 1996, año en el cual el Tribunal de Garantías Constitucionales se convirtió en el Tribunal Constitucional; y por último, el periodo de los desafíos de la institucionalización donde se crea el Tribunal Constitucional con nuevas competencias hasta el presente. (p.65)

Hasta acá, se abordaron los principales elementos históricos y doctrinales sobre la jerarquía y control de constitucionalidad, donde de estos controles se pueden definir técnicamente: *concentrado, difuso, concreto y abstracto, los mismos que serán descritos a continuación* (Tabla No 1).

Tabla No 1. Tipos, conceptos o posturas de control de constitucionalidad.

Tipos de control constitucional	Autores	Conceptos o posturas
Control concentrado de constitucionalidad	(Altavilla, 2020)	Tuvo su origen en la Constitución austríaca de 1920 bajo el influjo de las ideas de Hans Kelsen sobre el control de constitucionalidad en manos de un Tribunal Constitucional, de ahí que a este modelo se le llame también modelo austríaco o directamente kelseniano.
	(Intriago, 2016)	Lo contencioso constitucional se distingue de lo contencioso ordinario, pudiendo ser un control preventivo o a priori o un control represivo o reparador; es competencia de un solo tribunal determinado constitucionalmente con tal fin el que resuelve dichas controversias a iniciativa de determinadas autoridades u órganos estatales, a petición de las jurisdicciones ordinarias o de particulares, en base a razonamientos jurídicos, produciendo su sentencia efecto de cosa juzgada.
	(Pérez y Carrasco, 1997)	De acuerdo con Pérez y Carrasco (1997) las principales características de este sistema son: <ul style="list-style-type: none"> - El control es confiado a un tribunal constitucional distinto de los tres poderes clásicos del Estado. - Es un control concentrado debido a que el tribunal constitucional es el juez único de la ley. - El tribunal constitucional deberá actuar a instancia de parte. - La legitimidad para recurrir al tribunal constitucional se configura de manera estricta y en general no puede acceder a los ciudadanos. - Las vías a las cuales se acceden dependen de la titularidad en la legitimación para recurrir.

		<ul style="list-style-type: none"> - La sentencia del tribunal constitucional tiene fuerza de ley porque es el legislador negativo. - La sentencia del tribunal constitucional es constitutiva.
Control difuso de constitucionalidad	(Hernández, 2015)	Le otorga poderes constitucionales a todos los jueces para proceder, bien por su propia iniciativa o bien a instancia de cualquier persona involucrada en un proceso concreto, a evaluar la sujeción a la Constitución de una disposición o de un texto normativo en su integridad, que deba ser aplicado en ese asunto determinado y en caso de llegar a la conclusión de que es compatible, deberá aplicar la disposición o texto infraconstitucional para resolver el asunto específico; pero de apreciar que existe una disconformidad entre aquella y éstos, entonces debe proceder a la desaplicación de tal disposición o texto a los fines de resolver el caso concreto, debiendo darle aplicación directa y preeminente a la Constitución.
	(Petro, 2016)	No sólo puede ser ejercido por un órgano especializado sino también por los jueces ordinarios quienes podrían interpretar a la luz de la Constitución un caso concreto y, por vía de la figura procesal de la excepción de inconstitucionalidad, dejar de aplicar una ley que sea abiertamente contraria a la Constitución. Por ser una interpretación realizada frente a un caso concreto, los efectos de la decisión serían inter partes. Se diferencia del control concentrado que se presenta cuando se otorgan facultades a un Tribunal o Corte Constitucional para hacer el control de las leyes a la luz de la Constitución y darles a sus decisiones efectos erga omnes.
	(Pérez, 1997)	Presenta las siguientes características. <ul style="list-style-type: none"> - Se plantea como excepción, en vía de incidente y en un caso particular y concreto. - El juez al resolver se pronuncia sobre la inaplicabilidad de la norma inconstitucional. - Los efectos de la sentencia se aplican únicamente a las partes que concurren al proceso es decir es de efectos interpartes.
	(Vargas, 2016)	No es posible señalar que en determinado país predomine sólo el modelo difuso o impere únicamente el modelo concentrado de control de constitucionalidad, dado que la tendencia actual en el mundo contemporáneo, respecto al control jurisdiccional de las leyes y su funcionamiento, revela que ambos modelos se hallan en vías de llegar a su progresiva unificación.
	(Martínez, 2019)	Es equivocado señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza un tipo de control concentrado y los Estados de carácter difuso, ambas instancias están obligadas a ejercerlo, sólo hay un tipo de control, es factible señalarlo como control

		convencional horizontal, tanto para los tribunales nacionales como las instituciones convencionales están obligados en base a las mismas fuentes jurídicas, claro la interpretación definitiva de éstas es la que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos toda vez que sus fallos son definitivos e inapelables.
Control concreto de constitucionalidad	(Benavides & Escudero, 2020)	Faculta a los jueces para que con motivo del conocimiento de una causa, y ante la duda motivada y razonable de que una disposición infraconstitucional pueda resultar contraria al texto constitucional, suspendan la causa y eleven consulta ante la Corte Constitucional
	(Joya & Sánchez, 2018)	Al hablar de las sentencias de control concreto de constitucionalidad se hace referencia a aquellas que estudian el cumplimiento de los preceptos y principios que enmarca la Constitución Política, generando de esta manera un control formal, dentro de la expedición de leyes o actos legislativos que esgrimen o no la constitucionalidad con el fin de que se declare si los instrumentos materiales de estudio trasgreden o no la Carta Política.
	(Cueva, Uyaguari, & Campoverde, 2019)	El Control de constitucionalidad concreto, es un mecanismo jurídico mediante la cual se realiza una revisión de las normas contenidas en la ley para asegurar su congruencia con la Constitución y los Derechos Humanos, y en caso de evidenciarse una contradicción con estos, se procede a la invalidación de estas normas, es decir a expulsarlas del sistema jurídico.
Control abstracto de constitucionalidad	(De La Peña, 1997)	Tiene como finalidad garantizar la uniformidad y concatenación del ordenamiento jurídico con la Constitución a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma. El control abstracto, característico del modelo europeo civilista, implica un control de la norma independientemente de la aplicación de la misma a un caso de estudio en concreto; en otras palabras, se contrasta el texto de la disposición cuestionada con el contenido de la Constitución, sin consideración a ningún supuesto de hecho en particular como sucedía en el control concreto, necesita entonces de un procedimiento especial y exclusivo para el tratamiento de la constitucionalidad de esa norma.
	(Guerrero, 2016)	Se denomina abstracto porque se lleva a cabo con abstracción de la aplicación concreta de las normas a una hipótesis de hecho determinada y se limita a resolver una discrepancia abstracta en torno a la conformidad o no de un texto normativo con el texto de la propia Constitución. Si el resultado del examen de constitucionalidad es la inconstitucionalidad, será expulsada del ordenamiento jurídico.

Fuente: Recopilado por los autores

El control concreto de constitucionalidad en el Ecuador.

En función de lo planteado, puede mencionarse al autor Zabala (2012), estudioso del control concreto de constitucionalidad en el Ecuador, quien expresaría:

El objeto o propósito del control concreto de constitucionalidad está direccionado a que las normas secundarias del ordenamiento jurídico guarden conformidad con las constitucionales, esto es que en la aplicación que hagan los jueces de estas disposiciones no se vulnere derechos consagrados en la Constitución de la República " *a la Corte Constitucional le corresponde resolver sobre la constitucionalidad de la norma que el juez ya sea de oficio o a petición de parte haya considerado que resulta ser contraria a la Constitución*", e igualmente "(...) en la acción de consulta de constitucionalidad, la Corte Constitucional debe hacer un control integral y de unidad normativa, en la sentencia debe pronunciarse de fondo sobre todas las normas demandadas". (p.23)

Análisis de la Sentencia 001-13- SCN-CC. Principales argumentos jurídicos tomados en consideración para emitir la resolución dictada por parte de la Corte Constitucional.

Al evaluar los principales elementos técnicos de la Sentencia 001-13- SCN-CC (CC/0001-13), se inicia que dentro de su resumen de admisibilidad se encuentra: " *Dentro de la acción de protección N.01228-2011, el señor juez (s) primero de Garantías Penales de Pichincha el 22 de septiembre de 2011, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, en atención a lo solicitado por el doctor Antonio Padilla, abogado defensor de la Procuraduría General del Estado*".

Los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la consulta, se basan en la consulta de norma tiene como antecedente la acción de protección N.0 1228-2011, propuesta por el señor Víctor Hugo Rivera Palomino, en contra del Ministro del Interior, doctor José Serrano, por la resolución de los señores miembros del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, dentro del proceso disciplinario con base en el informe investigativo N.0 2008-081-UAI-CP-1, abierto en contra del señor Víctor Hugo Rivera Palomino (fs. 1 a 3 del proceso).

Los argumentos presentados por el juez para la consulta, estuvieron relacionados con el respecto a la presunta inconstitucionalidad del artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Disciplina,2006), en primer término indica que, mediante acuerdo ministerial N.0 0087, publicado en el registro oficial N.0 262 del 13 de mayo de 2006, el Ministro de Gobierno y Policía reformó el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Disciplina,2006), el mismo que antes de la reforma guardaba concordancia con el artículo 237 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional; norma que establecía que " (...) en los tribunales actuará como secretario el juez de distrito de la respectiva jurisdicción".

Como consecuencia considera que: " *Al contener el artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional una norma contradictoria a la del artículo 237 del Código de Procedimiento Penal Policial, que ha sido aplicada por el Tribunal de Disciplina en cuestión, se advierte que se estaría en contra de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, garantizados en los artículos 76 y 82 de la Constitución (...)* ".

La naturaleza jurídica de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad realizada a la Corte Constitucional del Ecuador, radicó en el artículo 428 de la Constitución de la República (Nacional, 2008) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOJCC, 2009), donde en su artículo 141, determina la finalidad y el objeto del control concreto de constitucionalidad: " *El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales(...)*".

De la sentencia traída para análisis(CC/0001-13), se extrae los principales argumentos jurídicos en los cuales la Corte Constitucional basa su decisión:

1. La antinomia identificada por el señor juez, que fuera presentada a esta Corte con la finalidad de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la disposición reglamentaria, no surge por una presunta contradicción con ningún precepto constitucional, sino con una disposición infraconstitucional, vigente al momento en que las violaciones alegadas sucedieron. De esta manera, se determina que la solicitud realizada por el juez (s) primero de Garantías Penales de Pichincha, no se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República (Nacional, 2008), ni en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOJCC, 2009), por cuanto busca que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la legalidad de una norma reglamentaria, sin que se detalle motivadamente las razones por las cuales la aplicación de dicha norma, infringe principios o reglas constitucionales; lo cual como se analizó, constituye uno de los presupuestos básicos para la procedencia de esta modalidad de control constitucional.
2. No se puede verificar la existencia de duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de la norma, pues la consulta nace de una supuesta contradicción entre la norma reglamentaria y la ley, lo que evidencia una errónea comprensión y mala utilización de los presupuestos de esta garantía constitucional por parte del consultante, el juez (s) primero de Garantías Penales de Pichincha, con lo que además de desnaturalizada, se contraría el principio de celeridad procesal y de tutela judicial efectiva y expedita, comunes a todos los procesos. (p.8)

La sentencia de la Corte Constitucional, resultó ser la de Negar la consulta de norma, dentro del control concreto de constitucionalidad, referida al artículo 74 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Sobre esto se hace imprescindible extraer el mecanismo, los formalismos y requisitos mínimos requeridos para realizar el control concreto de constitucionalidad (no realizado por el señor juez (s) primero de Garantías Penales de Pichincha), y así poder retirar una norma del ordenamiento jurídico:

- No identificar con claridad absoluta que norma o normas que se consideran inconstitucionales, y solo sobre esta base eficaz, será la Corte Constitucional la que pueda ejercer un control de constitucionalidad, lo que no cabe en este primer requisito de la consulta, es que se realicen por parte de los jueces interpretaciones infra constitucionales, que no denoten un problema de relevancia constitucional, como se hacen en este caso.
- No motiva indicando que principios constitucionales vulnera una norma inferior, brindado así mayor certeza respecto de su alcance, por ello es obligación de la Corte, darle el suficiente contenido a este requisito legal para así garantizar su adecuada comprensión y evitar dilaciones innecesarias de justicia ante consultas que no cumplen con los requisitos legales y constitucionales.
- No se expuso las circunstancias y razones por las cuales dichos enunciados son determinantes en el proceso, siendo por tanto responsabilidad y deber del Juez, determinar la forma, circunstancias y justificación por las cuales dicha norma (as) contradicen la Constitución.

En la presente causa, no se ha cumplido adecuadamente con estos presupuestos necesarios para plantear una consulta de constitucionalidad en relación con la aplicación de una norma a un caso concreto. La Corte Constitucional en uso de las atribuciones que la Carta Fundamental (Nacional, 2008), le otorga actuó conforme a derecho, dado a que la consulta presentada y que ha sido objeto de la estudiada sentencia, conforme a la Constitución de la República (Nacional, 2008), en su artículo 425, pues la consulta nace de una supuesta contradicción entre la norma reglamentaria y la ley, lo que evidencia una errónea comprensión y mala utilización de los presupuestos de esta garantía constitucional.

Conclusiones

La sentencia Sentencia 001-13- SCN-CC determina claramente, que en el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien los jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría implicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte

Referencias bibliográficas:

Altavilla, C. (2020). El control de constitucionalidad en el derecho constitucional subnacional argentino. Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, 24(1), 237-267.

Asamblea Nacional. (2008). Constitución del Ecuador. Quito: Asamblea Constituyente.http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Asamblea Nacional. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ley 0Registro Oficial Suplemento 52 https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf

Benavides, J., & Escudero, J. (2020). Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador. Revista Derecho del Estado, 1(47), 145-175.

Calvas, F. (2018). Apuntes sobre el control de Constitucionalidad en Ecuador: especial referencia a su regulación actual. OLIMPIA. Revista de la Facultad de Cultura Física de la Universidad de Granma, 15(50), 15-23.

Convención Americana de Derechos Humanos. (1969). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007). Control De Convencionalidad. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

Corte Interamericana de derechos Humanos. (1979). <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr.173. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_173_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [gelman_20_03_13.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)
- Cueva, C., Uyaguari, B., & Campoverde, L. (2019). Influencia de los modelos de control anglosajon y civilista en el desarrollo del control constitucional en el Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 11(5), 206-2016.
- Ecuador. (1960). Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Registro Oficial No. S-1202. <https://docs.ecuador.justia.com/nacionales/codigos/codigo-penal-de-la-policia-nacional.pdf>
- Ecuador. Corte Constitucional. (2013). Sentencia No. 001-13-SCN-CC. https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2013/003-13-SCN-CC/REL_SENTENCIA_003-13-SCN-CC.pdf
- Ecuador. Ministerio del Interior.(2006). Acuerdo Ministerial 8010. Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Quito. <https://www.policia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/03/Acuerdo-Ministerial-8010-REGLAMENTO-DE-DISCIPLINA.pdf>
- Grijalva Jiménez, A. (2011). Constitucionalismo en el Ecuador. Pensamiento jurídico contemporáneo. Corte Constitucional para el periodo de Transición. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Editorial CEDEC.
- Hernández, V. (2015). El control de convencionalidad como expresión del control de constitucionalidad: originalidad y desaciertos. *Revista de Investigações Constitucionais*, 2(3), 137-168.
- Intriago Guerra, E. (2016). El principio de universalidad de los derechos humanos frente el derecho a la seguridad social de las mujeres trabajadoras remuneradas del hogar en movilidad humana interna, pertenecientes a diversos grupos culturales del Ecuador desde la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008. (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Joya, D., & Sánchez, A. (2018). Inseguridad jurídica ante el impedimento del ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad dentro del proceso especial para la paz. *IUSTA*, 1(48), 199-225.
- Matienzo, J. (1999). *Lecciones de derecho constitucional*. Editorial Tea, p.208.
- Patiño, I. C. (2006). La inconstitucionalidad por omisión: una reforma necesaria en la constitución ecuatoriana. (Tesis doctoral). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. [Microsoft Word - INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN 5 Oct 2004.doc \(corteidh.or.cr\)](#)
- Pérez, J., & Carrasco, M. (1997). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
- Pesantes, H. S. (2012). *Lecciones de derecho constitucional*. Ediciones Legales. [21305.pdf \(corteidh.or.cr\)](#)

- Ponce, A. (2005). El Ecuador y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: una mirada crítica a la conducta estatal. *Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia Universidad San Francisco de Quito*, 9, 15-22.
- Serpa Ordoñez, J. M. (2013). El Control Concreto de Constitucionalidad respecto de normas legales. Análisis de un caso concreto (Tesis de maestría). Universidad del Azuay. [Dspace de la Universidad del Azuay: El Control Concreto de Constitucionalidad respecto de normas legales. Análisis de un caso concreto \(uazuay.edu.ec\)](https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/document/1000)
- Suárez, L. (2017). La supremacía constitucional como derecho fundamental y los modelos de control constitucional en el Ecuador.(Ponencia). [II Congreso: CIENCIA, SOCIEDAD E INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA](#), Ambato, Ecuador.
- Unzueta, K. P. (2020). El control difuso de la constitucionalidad de las normas jurídicas. *LEX-REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 6(5), 105-124.
- Vargas, A. (2016). La evolución de la justicia constitucional en Bolivia. Apuntes sobre el modelo de control concentrado y plural de Constitucionalidad. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 1(20), 369-404.
- Zabala Egas, J. (2012). *Derecho Administrativo Tomo I*. Edino.